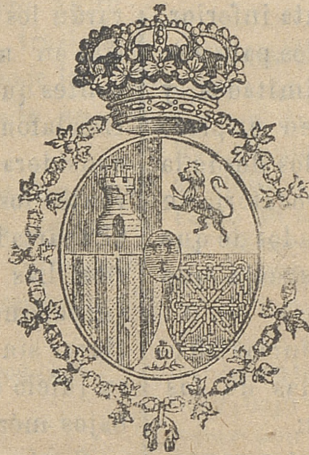


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea,

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 2 de Octubre de 1911.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
y Bellas Artes.

REGLAMENTO

de provisión de Escuelas para la aplicación del Real decreto de 7 de Julio último.

(Continuacion).

CONCURSO DE PROVISION DE ESCUELAS
POR TRASLADO.

Art. 18. Todos los años, y precisamente durante el mes de Enero, se convocarán á concurso de provisión por traslado las Escuelas que estén vacantes el último día del mes anterior, y no sean de las que, á la fecha de este Reglamento, tienen la dotación de 500 y 625 pesetas, cuya provisión está regulada por la Real orden de 31 de Marzo último, ínterin existan Maestros con dichos sueldos.

Art. 19. Este concurso se anunciará por término de veinte días por la Dirección general de Primera Enseñanza, ateniéndose á las siguientes reglas:

Cuando se trate de proveer las Direcciones de Escuelas graduadas ceeadas por Reales órdenes, ó las Regencias de las prácticas agregadas á las Normales que igualmente son Direcciones de graduadas, podrán solicitarlas por traslado los que ya desempeñan iguales cargos en otras localidades, y los que teniendo el título de Maestro normal y superior con arreglo al plan de estudios de 1901, reúnan las condiciones que determina el art. 11 del Real decreto de 25 de Febrero último, ó las de haber desempeñado durante tres años el cargo de Maestro de Sección de graduadas, haber ingresado en el Magisterio por oposición y tener en el Escalafón categoría superior á la de los Maestros de Sección en la graduada cuya Dirección se provee. De no haber solicitantes para estas plazas de Directores en las condiciones anteriormente expuestas, se proveerán mediante oposición restringida entre Maestros que con título superior figuren en el Escalafón con categoría igual ó superior á la que tengan los Maestros de Sección en la Escuela cuya dirección trate de proveerse.

Cuando se trate de proveer Escuelas establecidas en capitales de provincia ó poblaciones de

más 20.000 almas, podrán solicitar el traslado los Maestros que figuren en las nueve primeras categorías del Escalafón y tengan título superior.

Para cubrir las vacantes en los demás pueblos, serán admitidos al concurso de traslado todos los Maestros que figuren en el Escalafón general del Magisterio como propietarios y posean el título de Maestro elemental.

Art. 20. Los aspirantes al traslado en Escuelas que no sean de las que actualmente tienen dotación de 500 y 625, las cuales se rigen por otra disposición, dirigirán sus instancias á los Rectorados respectivos por conducto de las Juntas provinciales, consignando en el margen izquierdo de aquella la categoría y número que tengan en el último Escalafón publicado, y debajo, en el mismo margen, las vacantes que pretenden, por el orden con que las prefieren. Las Juntas provinciales, pasado el plazo de la convocatoria, no admitirán instancias, y conforme las vayan recibiendo y comprobando la exactitud de las referencias al Escalafón que consigna los aspirantes, las remitirán al Rectorado al objeto de abreviar en lo posible este concurso general.

Art. 21. Para la adjudicación de vacantes se atenderá exclusivamente al lugar que ocupen los solicitantes en el Escalafón general del Magisterio, siendo preferidos los de mayor categoría,

y dentro de ella el que ocupe el número más bajo.

Art. 22. Los Rectorados formularán propuesta, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores, y la remitirán á la Dirección general de Primera Enseñanza con los expedientes de los interesados.

Art. 23. La Dirección general de Primera Enseñanza refundirá, para evitar duplicidad de nombramientos, todas las propuestas en una sola general, y una vez publicada esta en la *Gaceta de Madrid* y transcurridos quince días del plazo para reclamaciones, resolverá éstas, si las hubiere, y expedirá los nombramientos.

Art. 24. Con objeto de que estos concursos se ultimen en plazo breve, quedan prohibidos en absoluto segundos nombramientos por resultas.

Art. 25. Las Escuelas obtenidas por virtud de los concursos de traslado no podrán renunciarse, perdiendo los nombrados, en caso de no tomar posesión, el lugar que ocupen en el Escalafón general y siendo baja, por tanto, en el Magisterio por renuncia.

Art. 26. Teniendo el sueldo de los Maestros carácter personal, y no dependiendo de la Escuela que sirvan sino del lugar que ocupen en el Escalafón general del Magisterio, el hecho de obtener un Maestro por traslado una Escuela no le dá derecho al au-

mento del sueldo que él venga disfrutando por dicho Escalafón, ni á reclamar mayor cantidad por retribuciones y material de enseñanza que las que la Escuela tuviera ya asignadas al ocurrir la vacante.

PROVISIÓN DE PLAZAS DEL ESCALAFÓN
POR ASCENSO Y REINGRESO.

Art. 27. Regulado por el concurso de traslado la provisión de Escuelas, todo el procedimiento de ascenso determinado en el Real decreto de 7 de Julio de este año, refiérese de un modo exclusivo al ascenso á plazas vacantes en el Escalafón general del Magisterio, dividiéndose en tres turnos:

1.º El de antigüedad.

2.º El de méritos, y

3.º El de reingreso en el Magisterio, por tener derecho á volver á la enseñanza en virtud de disposiciones legales.

Art. 28. Los ascensos por antigüedad se otorgarán en los meses de Abril y Octubre, sin previa petición de los interesados, adjudicándose á este turno la mitad de las vacantes de sueldo superior á 1.100 pesetas, ínterin no existan Maestros de 1.000 en condiciones para el ascenso, y sin que los aumentos obtenidos impliquen cambio alguno de residencia ni de Escuela.

La Sección correspondiente de la Dirección general de Primera Enseñanza dará cuenta á la Comisión del Escalafón general del Magisterio, del número exacto de plazas que resulten vacantes y correspondan al turno de antigüedad, y ésta, en vista de los datos correspondientes, proporcionará á la Sección la lista de Maestros á quienes corresponda ascender, para la expedición de los oportunos títulos administrativos.

Art. 29. En el turno de antigüedad á plazas de 1.000 pesetas ascenderán sólo los Maestros de sueldo de 625 hasta la extinción de esta categoría. Cuando llegue este caso, se ascenderá, en iguales condiciones, á los de 500.

Art. 30. La convocatoria para el ascenso por méritos se publicará en la *Gaceta de Madrid*, en el mes de Julio de cada año, por la Dirección general de Primera Enseñanza, y comprenderá el 25 por 100 de las vacantes de cada una de las categorías del Escalafón.

Art. 31. Podrán solicitar en cada categoría los Maestros que

figuren en la inmediata inferior, sino están incapacitados para ello por tener derechos limitados, y dirigirán instancias, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de la convocatoria en la *Gaceta*, á los Rectorados de que dependan por la Escuela que sirvan.

Art. 32. Las instancias habrán de ir acompañadas de los siguientes documentos:

a) Trabajos rerealizados por todos los alumnos (ó cuando menos, uno por cada materia y mes) durante el año escolar y á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 7 de Julio último, ordenados por materias y fechas. En todos los trabajos se hará constar el nombre y la edad del alumno, así como su promedio de asistencia en el mes anterior;

b) La Memoria que el Maestro haya redactado á fin de curso para el acto de los exámenes, segun el art. 22 del Real decreto de 7 de Febrero de 1908;

c) Resumen mensual de matrícula y asistencia escolar durante el mismo curso;

d) Todos los documentos que el aspirante quiera acompañar, justificativos de servicios y méritos especiales de los que se expresan en el art. 4.º del Real decreto de 7 de Julio último;

e) Hoja de méritos y servicios del aspirante, certificada por el Secretario de la Junta provincial de instrucción pública, con arreglo á los antecedentes que resulten de su expediente personal.

Art. 33. Las Comisiones calificadoras que establece el artículo 5.º del Real decreto de 7 de Julio ya citado, tendrán el carácter de Tribunales técnicos, y cuando reciban los expedientes de los aspirantes, procederán como sigue:

a) Clasificarán los expedientes de los aspirantes por las distintas categorías del Escalafón que hayan de proveerse;

b) Estudiarán los trabajos ejecutados por los alumnos de cada Escuela, procurando apartar todo lo que sea aparatoso y convencional, para deducir, en cuanto sea posible, de esos trabajos, el verdadero mérito educativo del Maestro, que se revela, más aun que en ciertos resultados, á veces desproporcionados con la edad, en los métodos seguidos y en los progresos graduados de los alumnos.

c) Una vez hecho el estudio precedente, las Comisiones sepa-

rarán los trabajos de mayor mérito en número igual al de vacantes que en cada categoría del Escalafón hayan de proveerse, considerando como méritos preferentes los trabajos á que se refiere el apartado a) del artículo anterior. Las Comisiones podrán designar menor número, y aun declarar sin condiciones á los que á su juicio no reúnan por sus trabajos méritos suficientes;

d) Las Comisiones formarán listas de los Maestros elegidos y de su residencia, y el Inspector del Distrito, Vocal de esas Comisiones, pasará relaciones parciales á los Inspectores de provincia ó de zona donde sirvan los aspirantes para que, en el menor plazo posible, y con carácter de urgencia, y teniendo en cuenta lo que sobre preferencia de méritos se dice en el apartado c) de este artículo, giren visita á las Escuelas correspondientes. En esta visita, los alumnos ejecutarán á presencia del Inspector trabajos análogos á los presentados por los aspirantes, procurando que asista el mayor número posible de los alumnos del año precedente aunque alguno haya dejado la Escuela. Además, el Maestro redactará ante el Inspector, en un plazo de cuatro horas, un trabajo escrito sobre Metodología y organización escolar, exponiendo la que tenga establecida en su Escuela, las razones técnicas en que la funda, los inconvenientes con que tropieza, los medios de fomentar la enseñanza dadas las costumbres especiales de la localidad y de la región, etc., etc. El Inspector podrá interrogar á los alumnos hasta formar idea completa de su adelanto, y redactará un informe razonado de la Escuela y de los méritos profesionales del Maestro, que remitirá á la Comisión del Distrito juntamente con los trabajos ejecutados á su presencia por el Maestro y los alumnos;

e) Recibidos estos trabajos é informes, la Comisión se reunirá inmediatamente y procederá á rectificar á propuesta primera, si á ello hubiere lugar, ó á ratificarla. Para determinar el lugar de preferencia de los aspirantes en cada lista, se tendrán en cuenta los demás méritos que se establecen en el art. 4.º del Real decreto de 7 de Julio último.

Las propuestas, una vez ultimadas, se remitirán, junta-

mente con los trabajos y méritos, á la Dirección general de Primera Enseñanza.

Art. 34. La Dirección general de Primera Enseñanza, una vez que haya recibido todas las propuestas, reunirá el Jurado que se establece en el art. 9.º del Real decreto de 7 de Julio tantas veces citado, el cual Jurado examinará las propuestas formuladas por las Comisiones de Distrito universitario y las refundirá en una sola propuesta para cada vacante de las distintas categorías del Escalafón.

Las propuestas de plazas de 1.000 pesetas las remitirá el Jurado, por conducto de la Dirección general, á los Rectorados á que pertenezcan los Maestros propuestos, para que los Rectores expidan los oportunos nombramientos.

Las propuestas para vacantes de sueldo superior á 1.000 pesetas, las elevará al Sr. Ministro de Instrucción pública para que ordene la expedición de los correspondientes títulos administrativos y la inserción en la *Gaceta de Madrid* de los méritos de los Maestros propuestos.

El orden con que figuren en la lista los Maestros propuestos para cada categoría, será también el que guarden, una vez nombrados, en el Escalafón general del Magisterio.

El mismo Jurado á que se refiere este artículo, se encargará de organizar la Exposición escolar prescrita en el art. 11 del Real decreto de 7 de Julio, y podrá proponer además las reformas que en la tramitación de este concurso aconseje la experiencia, como, igualmente, las correcciones disciplinarias á que pudieren hacerse acreedores los Maestros que cometieren faltas manifiestas, por inexactitudes ó alteraciones de la verdad, en los trabajos escolares presentados.

Art. 35. Las Comisiones de Distrito, consideradas como Tribunales de oposición, percibirán, en concepto de costas, 25 pesetas por cada aspirante que hayan calificado á tenor de lo dispuesto en el art. 25 del Real decreto de 5 de Junio de 1910.

Art. 36. Todos los años, en los meses de Mayo y Noviembre, se anunciarán en la *Gaceta* las plazas que en cada categoría existan vacantes en el Escalafón y que corresponde proveer entre los que tienen derecho al reingreso

en el servicio activo de la enseñanza con arreglo á las disposiciones vigentes. Corresponden á este turno el 25 por 100 de las vacantes de categoría superior á 625, mientras exista esta última.

Art. 37. El plazo para presentar instancias los interesados, con los documentos justificativos de su derecho, en la Dirección general de Primera Enseñanza, será el de veinte días.

Art. 38. A este concurso podrán presentarse los Profesores de Escuela Normal, los Inspectores provinciales y de zona de primera enseñanza á quienes reconoce derecho á pasar á Escuelas públicas el art. 16 del Reglamento de 15 de Abril de 1910; y en iguales condiciones también, podrán presentarse los Jefes de las Secciones de Instrucción pública, siempre que reunieran, á su ingreso en el expresado cargo, las exigidas por la ley de 23 de Julio de 1895. Unos y otros ingresarán en el Escalafón en la categoría inmediata inferior al sueldo que disfruten en sus actuales plazas.

También serán admitidos á este concurso los comprendidos en el art. 17 del Reglamento de 15 de Abril antes citado, pudiendo aspirar á plazas de igual sueldo que las que hubieren disfrutado.

Art. 39. El orden de preferencia en este concurso será la mayor antigüedad de servicios prestados en la Administración, los Inspectores y Jefes de Sección, y en la Enseñanza, todos los demás.

Art. 40. Ultimadas las propuestas por la Dirección general, se publicarán en la *Gaceta*, dando un plazo de quince días para reclamaciones, terminado el cual se remitirán al Rectorado las que correspondan á nombramientos de 1.000 pesetas, y en lo demás procederá la Dirección á expedir los oportunos títulos administrativos.

Art. 41. Los que tengan derecho á reingresar en el Magisterio en plazas de 500 á 625 pesetas, mientras estas existan, podrán solicitarlas de los Rectorados, entre las que correspondan al turno de oposición libre, antes de que se anuncien las oposiciones.

Art. 42. Los que obtengan plazas del Escalafón por virtud de lo dispuesto en el art. 36 de este Reglamento, serán destinados á las Escuelas que existan

vacantes y no hayan sido anunciadas al concurso de traslado, teniendo presente al hacer la designación, lo preceptuado en el artículo 18.

Art. 43. Las plazas que no sean provistas por falta de solicitantes con derecho al reingreso en el Magisterio, se agregarán al turno de antigüedad.

(Se concluirá).

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 2.243.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Séptima Inspección general.

Provincia de Valladolid.

El día 17 de Octubre próximo y hora de las once, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Nava del Rey, ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta tercera para el aprovechamiento de 6 cárceles de leña gruesa ó sean 12 metros cúbicos, del monte titulado «Comun y Escobares», perteneciente al pueblo de Nava del Rey, bajo el tipo de veintiuna pesetas con sesenta céntimos, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 27 de Septiembre de 1911.—El Inspector general, Gabriel L. Olivas.

NUM. 2.244.

El día 17 del próximo mes de Octubre y hora de las doce, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Iscar ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de 15 maderas de dos metros de longitud, ó sea 1.500 metros cúbicos de madera del monte titulado «Aldeanueva», depositadas, perteneciente al pueblo de Iscar y su comunidad, bajo el tipo de treinta pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento y si por falta de licitadores no tuviere efecto, se verificará la segunda el día 27 del propio mes á igual hora y bajo las mismas condiciones que la primera.

Valladolid 26 de Septiembre de 1911.—El Inspector general, Gabriel L. Olivas.

NUM. 2.245.

El día 17 de Octubre próximo y hora de las doce, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Nava del Rey ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta cuarta para el aprovechamiento de 6.838.333 m³ de ramera y 239.288 m³ de leña gruesa, del monte titulado «Comun y Escobares», perteneciente al pueblo de Nava del Rey, bajo el tipo de cuatro mil pesetas con veinticinco céntimos, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 27 de Septiembre de 1911.—El Inspector general, Gabriel L. Olivas.

NUM. 2.246.

El día 16 de Octubre próximo y hora de las doce, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Nava del Rey ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de caza menor por tres años en el monte titulado «Comun y Escobares», perteneciente al pueblo de Nava del Rey, bajo el tipo de doscientas pesetas anuales, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento, y si por falta de licitadores no tuviere efecto tal subasta, se verificará la segunda el día 26 del propio mes á igual hora y bajo las mismas condiciones que la primera.

Valladolid 26 de Septiembre de 1911.—El Inspector general, Gabriel L. Olivas.

NUM. 2.242.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Próxima la época en que los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento de todas las poblaciones de la provincia, excepto la Capital, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento del Ramo, han de proceder á la formación de las Matriculas de la contribución industrial y de comercio para el próximo año de 1912, como dispone el artículo 68 del citado Reglamento, y á fin de que el servicio se cumpla en esta provincia en la forma y plazos reglamenta-

rios, en evitación de retrasos que, en manera alguna puede la Administración consentir, ha acordado hacer á los señores Alcaldes las prevenciones siguientes:

1.^a En cuanto los señores Alcaldes reciban el número del «Boletín oficial» en que la presente aparezca inserta, se servirán participarlo á esta Administración, procediendo desde luego á disponer lo necesario para que la formación de la Matricula de la localidad respectiva para 1912, dé principio sin excusa alguna el día 1.^o de Octubre próximo, dando cuenta dentro de los cinco primeros días de dicho Octubre, de oficio, á esta Administración, de haber empezado los trabajos, cumpliendo el citado art. 68 del Reglamento, apercibidos de que el día 5 de Octubre la Administración propondrá á la Delegación de Hacienda la imposición de la multa de quince pesetas, conforme al art. 70, y con la que desde luego quedan conminados todos los que no hubieran dado el parte de que se trata.

2.^a Los señores Alcaldes de los pueblos que por no ejercerse en ellos ni en sus términos industria, arte ó profesion de ningún género, estén comprendidos en el art. 67 y en los que por lo tanto no proceda la formación de Matricula, se servirán remitir antes precisamente del día 15 de Octubre la certificación expedida por el Alcalde y Secretario respectivo y bajo su exclusiva responsabilidad, que determina el citado artículo 67, ajustada en un todo al modelo número 1.

La Administración llama muy especialmente la atención de los señores Alcaldes y Secretarios para que lo eviten y no puedan alegar ignorancia, sobre la responsabilidad en que, conforme al artículo 172, incurrirían si de la comprobación que en su día ha de hacerse ó de los datos obrantes en estas oficinas, la certificación á que esta prevención se contrae resulta falsa, responsabilidad no sólo administrativa, sino que obligaría á pasar el tanto de culpa á los Tribunales por falsedad.

3.^a Si por el número de individuos que en su localidad ejercen la misma industria, arte ó profesion de los que con arreglo al Reglamento son agremiables, procediere en algún pueblo la agremiación, los señores Alcaldes y Secretarios la llevarán á

efecto desde luego, con sujecion estricta á lo dispuesto en el capítulo 4.º del Reglamento, y acompañarán el expediente de agremiacion al remitir la matrícula respectiva.

4.ª Los trabajos de formacion de las matrículas como ya queda prevenido, han de dar principio indefectiblemente el *día primero de Octubre próximo*, y las matrículas terminadas y en condiciones de poder ser aprobadas, reintegradas y acompañadas de los demás documentos que más adelante se dirán, han de ser presentadas en esta Administracion, *sin excusa ni pretexto alguno, antes precisamente de finalizar el mes de Octubre*; plazo sobradísimo, atendidas las circunstancias de la provincia, que la Administracion en uso de la facultad que le confiere el art. 69 del Reglamento, señala como máximo é improrrogable para la terminacion del servicio.

La Administracion, que no puede, cumpliendo los preceptos reglamentarios y las instrucciones recibidas de la Superioridad, consentir demora alguna, ni prorrogar por lo tanto los plazos señalados, apercibe á los señores Alcaldes y Secretarios que en 1.º de Noviembre no hayan remitido en condiciones de aprobacion, las matrículas de sus localidades respectivas, que quedan conminados con la multa de *cincuenta á cien pesetas*, que previene el art. 70 del Reglamento, y cuya imposicion propondrá á la Delegacion de Hacienda, sin otro aviso, para todos los que en la citada fecha de 1.º de Noviembre resulten morosos en este servicio; sin perjuicio de proceder al nombramiento de Comisionados especiales que á costa de los morosos y con el máximo de dietas que el Reglamento señala, pasen á recogerlas en cumplimiento de lo ordenado en el repetido artículo 70.

5.ª Las Matrículas han de formarse con sujecion estricta á las disposiciones del capítulo III, y demás artículos del Reglamento que á ellos se refieren, incluyendo en ellas todos los individuos, Sociedades y Compañías que ejercen en la localidad y su término industrias, profesiones, artes ú oficios comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª y 1.ª Seccion de la 5.ª, aprobadas en 13 de Julio de 1906 y que forman parte integrante del Reglamento vigente.

Se eliminarán de la Matrícula los fallidos declarados y comunicados por la Administracion y las bajas acordadas y comunicadas también por la misma, y se adicionarán las altas ocurridas durante el año actual.

La inclusion de los contribuyentes en la Matrícula, se hará por orden de tarifas y dentro de éstas, por el riguroso de clases y epígrafes, detallando convenientemente y con la mayor claridad estos últimos. *A continuacion de la inscripcion de un elemento contributivo accionado por fuerza hidráulica, se consignará el importe de las cuotas sueltas al recargo y el tipo de éste, 15, 10 ó 5 por 100, agregando la frase «por el empleo de fuerza hidráulica permanente, temporal ó parcial», según los casos.*

Se totalizará por tarifas á la terminacion de cada una, y se consignará al final de la Matrícula el resumen de todas las tarifas, ajustando la Matrícula en su forma, estrictamente al modelo número 3 del vigente Reglamento.

6.ª DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN LA LEY DE 3 DE AGOSTO DE 1907 SE AUMENTARÁ EN UN CINCO POR CIENTO LAS CUOTAS FIJADAS A LAS PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL Y JUDICIAL EN LA TARIFA 4.ª Y Á LOS COMPRENDIDOS EN LOS NÚMEROS 42, 43 Y 44 DE LA TARIFA 2.ª

7.ª *Incluidos todos los industriales en matrícula y cerradas las sumas de las cuotas de todas las tarifas, y antes de hacer el resumen de ellas, se adicionará el nombre de todos los señores Médicos que ejerzan en el término municipal, SIN FIJARLES CUOTA ALGUNA.*

8.ª Las Matrículas que, como se deja prevenido, han de presentarse en todo el transcurso del mes de Octubre, han de venir extendidas en papel de la clase 11.ª, ó reintegradas con las pólizas correspondientes si para su confeccion se utilizare el papel comun ó modelacion impresa, y han de venir acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Dos copias de la Matrícula extendidas en papel de oficio ó convenientemente reintegradas.

2.º La lista cobratoria por duplicado, extendida en papel de oficio ó reintegrada.

3.º Certificacion en que conste haber estado expuesta al público, para oír reclamaciones, por término de *diez días* (art. 106,) en cuya certificacion ha de hacerse constar tambien si durante

dicho plazo hubo ó no reclamaciones verbales ó escritas; y en caso afirmativo, la resolucion que se diera á cada uno.

4.º El expediente de agremiacion, si hubiese habido lugar á su formacion; y

5.º El oportuno oficio de remision, expresivo de los documentos que se remitan.

9.ª No serán admitidas, y se devolverán sin tenerlas por presentadas, las Matrículas que se reciban sin venir acompañadas de *todos los documentos* que señala la prevencion anterior, ó que aquellas ó éstos no estén extendidas en el papel correspondiente ó debidamente reintegradas ó que no se ajusten á los modelos citados, *así como si no se detallan por riguroso orden las clases y epígrafes.*

Tampoco serán admitidas, aunque la acompañen todos los documentos que determina la prevencion 6.ª, ninguna Matrícula sin que *antes de su presentacion* se haya recibido de la respectiva Alcaldía la certificacion á que se refiere la prevencion siguiente:

10.ª Los señores Alcaldes, en cuanto reciban el número del «Boletín oficial» en que la presente sea inserta, remitirán una certificacion en que se haga constar el recargo municipal que el respectivo Ayuntamiento haya acordado ó acuerde utilizar (dentro del 13 por 100 que autoriza el art. 5.º del Reglamento).

No puede servir de pretexto para dejar de remitir la certificacion de que se trata antes de presentar la Matrícula, la circunstancia de no tener formado ó aprobado el presupuesto municipal, pues el Ayuntamiento puede y debe desde luego acordar el recargo que se proponga utilizar, sin perjuicio de consignarlo luego en el presupuesto cuando lo forme, á cuyo fin, si ya no lo tuvieren acordado, deben los Alcaldes disponer que por los respectivos Ayuntamientos se acuerde en la primera sesion que celebren.

Si el acuerdo fuese el de no utilizar recargo alguno, remitirán tambien certificacion en que así lo hagan constar.

11.ª Cuando los defectos de que pueda adolecer una Matrícula, hicieren necesaria su devolucion para ser rectificadas ó subsanados aquéllos, se señalará á la Alcaldía el plazo en que haya de devolverla subsanada ó rectificada; y se previene que de no

devolver ésta en condiciones de aprobacion en el plazo que se señala, quedan los Alcaldes respectivos conminados con la misma correccion que se fija en la prevencion 4.ª para los morosos en la presentacion de las Matrículas; cuya imposicion se propondrá á la Delegacion transcurrido el plazo sin más aviso.

Como el vigente Reglamento de la Contribucion industrial está conforme á la ley de 29 de Diciembre de 1910, es conveniente que los Ayuntamientos estén provistos de dicho Reglamento á fin de evitarse confusiones en las cuotas y epígrafes que guiados por el anterior naturalmente habían de sufrir.

Es obligacion de todo Ayuntamiento tener al confeccionar las nuevas matrículas para el año de 1912 el Reglamento á la vista, pues en él están detalladas con entera claridad las cuotas que á cada industria, arte ó profesion corresponden, incluidas ya en ellas los recargos fijados por la Ley acabada de citar.

Con dicho Reglamento se evitarán los Alcaldes y Secretarios la devolucion en la mayoría de los casos de las matrículas, siempre enojoso para los Ayuntamientos y sensible para esta Administracion.

Esta Administracion, despues de las prevenciones que deja hechas y de lo claro y terminante de los preceptos del Reglamento y confiando en el celo que se complace en reconocer de los funcionarios llamados al cumplimiento del servicio, espera de todos ellos, que, prestando á éste la atencion preferente que requiere y la asiduidad necesaria, y penetrados de la necesidad y conveniencia, tanto para el Tesoro como para el Municipio de que no se demore su terminacion, le evitarán en su puntual cumplimiento en los plazos señalados, el disgusto de tener que hacer uso de las medidas coercitivas que, si llegare el caso, emplearía sin consideraciones de ningún género y le proporcionaría la satisfaccion de ser la primera provincia que pueda dar á la Superioridad cuenta de la completa terminacion del servicio.

Valladolid 28 de Septiembre de 1911.—El Administrador de Contribuciones, *Casimiro Martín*.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

ANUNCIO.

Se venden bajo el sistema de pliegos cerrados y condiciones que se pondrán de manifiesto en casa de D. Pablo de la Cruz, en Tordesillas, los inmuebles siguientes, sitos en la citada villa:

1.º Una casa en la Plaza Mayor, núm. 5, de la manzana 28.

2.º La duodécima parte indivisa de un pinar, en término de Villavieja, pago de Santa Agueda.